

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1968/2021

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

Fecha de presentación del recurso

14 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de octubre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...omisión deliberada por parte del sujeto obligado tendiente a impedirme el acceso a la información pública fundamental...”

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1968/2021

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1968/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **06752521**, misma que se tuvo recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 23 veintitrés de agosto de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta de esta y otras 07 siete solicitudes, en un mismo correo, en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con ello, el día 14 catorce de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1968/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1437/2021, el día 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha, de manera personal a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SESAJ/UT/588/2021, signado por el titular de la unidad de transparencia, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción v, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/agosto/2021
Surte efectos:	24/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/agosto/2021
Concluye término para interposición:	14/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/septiembre/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en requerir:

“COPIA DIGITALIZADA DE LOS CORREOS Y DOCUMENTOS RECIBIDOS EN EL CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DE LA CONSEJERA PRESIDIENTA DEL CPS DURANTE EL MES DE MAYO DEL AÑO 2021.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta de esta y otras 07 siete solicitudes, en un mismo correo, en sentido afirmativo parcial, según lo siguiente:

Por medio del presente, se hace de su conocimiento que, el día de 11 de agosto del año en curso, se recibieron oficialmente solicitudes de información, mediante el sistema electrónico Infomex bajo los números de folio 06751721, 06751821, 06752221, 06752421, 06752521, 06752721, 06752921, 06753021, a los que se les asignara los números de expedientes SESAJ/UT/153/2021, SESAJ/UT/154/2021, SESAJ/UT/155/2021, SESAJ/UT/156/2021, SESAJ/UT/157/2021, SESAJ/UT/158/2021, SESAJ/UT/159/2021 y SESAJ/UT/160/2021, los cuales se pondrán a su disposición los documentos solicitados en la siguiente carpeta compartida (...), con nombre de (...), en la que podrá encontrar una carpeta por expediente y cada expediente podrá encontrar, la captura de pantalla de los correos recibidos, así como una carpeta con los archivos adjuntos, lo anterior que rebasan los 10 MB permitidos en el sistema electrónico Infomex, En virtud de lo anteriormente expuesto, se le indica que su petición de información se resuelve en sentido **afirmativo parcial por contener datos personales**, conforme a lo establecido por el artículo 86, punto 1, fracción II, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor y se emite de conformidad con los artículos 83, 84 punto 1 y 85 del ordenamiento legal antes citado.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

El pasado día 11 del mes de agosto del año en curso, presente 8 ocho solicitudes de información, (se adjunta acuse de recibo de la solicitud de las copias de los respectivos acuses de recibos) mismas que fueron registradas con los números de folios **06751721, 06751821, 06752221, 06752421, 06752521, 06752721, 06752921, 06753021**, mismas a las cuales se les asignaron los correlativos números de expedientes que a continuación se indican: SESAJ/UT/153/2021, SESAJ/UT/154/2021, SESAJ/UT/155/2021, SESAJ/UT/156/2021, SESAJ/UT/157/2021, SESAJ/UT/158/2021, SESAJ/UT/159/2021 y SESAJ/UT/160/2021, consecuentemente de forma irregular el responsable de la unidad de transparencia ilegalmente me dio respuesta a todas las solicitudes en un solo correo, lo cual es incorrecto pues con ello, comete un fraude procesal con el que se auto justifica que el volumen de todo lo anterior que rebasen los 10 MB permitidos en el sistema electrónico Infomex, y evada el envío mediante esa vía, cuando si se hubiese hecho como era correcto, con envío y respuesta de forma individual a cada solicitud, no se habrían rebasado los 10 MB, en cada respuesta con su correspondiente archivo adjunto, pero además de forma falsa, se sostiene que en dicho correo dentro de una carpeta compartida identificada como “()” en la cual supuestamente el suscrito **“podría encontrar una carpeta por expediente y cada expediente podrá encontrar, la captura de pantalla de los correos recibidos, así como una carpeta con los archivos adjuntos”**, lo cual es falso pues al acceder a la citada carpeta, solo aparecen las capturas de pantallas con los correos electrónicos recibidos, pero de ninguna manera se encuentran los archivos adjuntos relativos a los documentos recibido en dichos correos electrónicos, lo que constituye una evidente omisión deliberada por parte del sujeto obligado, tendiente a impedirme el acceso a la información pública fundamental, encuadrando así en las causales previstas en las fracciones VII y X del artículo 93 de la citada ley de la materia.

Por lo que, en el informe de Ley, el sujeto obligado señaló que originalmente si había dado respuesta entregando la información, sin embargo en aras de la transparencia, realizó actos positivos, mediante un alcance de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2021 año dos mil veintiuno, remitiendo un hipervínculo en el que podría consultar la información solicitada, desarrollando las instrucciones para acceder a la información en particular.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado puso a disposición lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1968/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ